



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-245/2023

**ACTORA: ELDA QUINTERO
MÁRMOL DÍAZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA**

**COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Elda Quintero Mármol Díaz**, por propio derecho y en su calidad de regidora tercera del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en contra de la sentencia de diez de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el **Tribunal Electoral de Veracruz**¹, dentro del expediente local **TEV-JDC-78/2023**.

En la sentencia impugnada se decidió confirmar el acuerdo de la

¹ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEV.

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la actora en la denuncia interpuesta en contra del presidente del Partido de la Revolución Democrática³ en la referida entidad federativa, por la supuesta comisión de actos de Violencia Política en razón de Género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercero interesado.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
I. Problema jurídico por resolver.....	8
II. Análisis de la controversia.....	13
RESUELVE	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, porque el Tribunal responsable se ajustó a los principios de exhaustividad y congruencia, aunado a que sus planteamientos son genéricos y no combaten las consideraciones que sustentaron la decisión impugnada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que

² En lo sucesivo, “Instituto local” o por sus siglas podrá citarse como “OPLEV”.

³ En adelante, por sus siglas PRD.



obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés⁴, la actora denunció, ante el OPLEV, al ciudadano Sergio Antonio Cadena Martínez, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD⁵, por la presunta comisión de violencia política en razón de género. En el escrito de queja se solicitó el dictado de medidas de protección y cautelares.
2. **Medidas de protección.** El veintitrés de mayo, el secretario ejecutivo del OPLEV dictó en favor de la denunciante diversas medidas de protección, vinculando a tres autoridades del Estado de Veracruz⁶, a un área del Instituto local⁷ y al denunciado⁸.
3. **Improcedencia de las medidas cautelares.** El veinte de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁹ del OPLEV declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante¹⁰.
4. **Demanda local.** El veintisiete de junio, la actora impugnó, ante el TEV, el acuerdo referido en el punto anterior¹¹.
5. **Resolución impugnada.** El diez de agosto, el TEV confirmó el acuerdo impugnado.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal¹²

⁴ En adelante, las fechas corresponderán a esa anualidad, salvo mención expresa en contrario.

⁵ Iniciándose el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CG/SE/PES/EOMD/015/2023.

⁶ Al Instituto Veracruzano de las Mujeres, al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

⁷ A la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión del OPLEV.

⁸ Las medidas de protección fueron impugnadas y confirmadas por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-220/2023.

⁹ En adelante, la Comisión.

¹⁰ Acuerdo visible a fojas 239 a 289 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Lo cual derivó en la integración del expediente TEV-JDC-78/2023.

¹² El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo

6. **Presentación.** El diecisiete de agosto, la actora promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.
7. **Recepción.** El veintidós de agosto se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y las constancias de origen relativas al presente asunto.
8. **Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-245/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.
9. **Tercero interesado.** El mismo veintidós de agosto, Sergio Antonio Cadena Martínez pretendió comparecer con el referido carácter al presente juicio.
10. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió el escrito de demanda y reservó el escrito del compareciente como tercero interesado. Posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEV,

General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

¹³ En adelante, TEPJF.



relacionada con la improcedencia del dictado de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador iniciado por presuntos actos de violencia política en razón de género ejercidos por un dirigente estatal del PRD en contra de una integrante de un ayuntamiento en Veracruz, y **b)** por **territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁵.

SEGUNDO. Tercero interesado

13. En el presente juicio pretende comparecer como tercero interesado, **Sergio Antonio Cadena Mendoza**, quien se ostenta como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Veracruz; sin embargo, **no se le reconoce** tal calidad al comparecer de manera extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Medios.

14. Lo anterior, debido a que el plazo de las setenta y dos horas transcurrió de las catorce horas del diecisiete de agosto, a la misma hora del veintidós de agosto; mientras que el escrito de comparecencia del

¹⁴ En adelante, Constitución federal.

¹⁵ En adelante, Ley General de Medios.

ciudadano en cita se presentó a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del último día del plazo.

TERCERO. Requisitos de procedencia

15. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, debido a que la resolución impugnada se notificó de manera personal a la actora el once de agosto¹⁶; mientras que el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de agosto¹⁷, y la demanda se presentó el último día del plazo.

18. **Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación al promover por propio derecho y en calidad de ciudadana; y cuenta con interés jurídico, al haber sido parte actora en la instancia local en la que fue emitida la sentencia que ahora considera vulnera su esfera jurídica de derechos.

19. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, en atención a que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al

¹⁶ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 351 y 352 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Sin contar los días sábado 12 y domingo 13 de agosto, por ser días inhábiles, al tratarse de un asunto que no está relacionado con proceso electoral alguno.



ser emitida por el TEV y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

a. Hechos denunciados

20. La actora denunció al ciudadano Sergio Antonio Cadena Martínez, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Veracruz, por la posible comisión de violencia política en razón de género ejercida en su contra.

21. Los hechos denunciados consistieron en la remisión de un mensaje de audio, vía celular, el cual se publicó en diversos medios de comunicación, cuyo contenido es el siguiente:

“Mira, yo cumplo, que tristeza me da, alguna vez en tu vida Franco te mencionó que tu (sic) ibas a ser algo, pero nunca lo concreto (sic), todo me encargué yo. Y hasta la fecha te he respetado... creo que eres un... o sea, creí que eras un ente valioso. Ví que igual, a pesar del género, Elda, no has aprendido, yo te puse de regidora, no Franco; te defendí con todo, no Franco; Franco no defiende ni a sus mujeres, ni a sus hijas, ni siquiera se defiende él, pero bueno... ya me quitaste un cargo de conciencia, camina adelante amiga, llévate el billetito que puedas y en el camino te vas a encontrar otra vez a Cadena, ese si (sic) es de valor...”

22. Denunció que el once de diciembre de dos mil veintiuno, durante un evento público el denunciado saludó de manera personal a todas las personas que resultaron electas excepto a la actora; y que, durante el periodo de campaña el denunciado jamás le ofreció su apoyo y existió falta de acompañamiento en los recorridos realizados.

23. Asimismo, refirió que en dos mil veinte, el denunciado instruyó que se le negara el apoyo económico para desempeñar sus funciones

como coordinadora estatal de la organización nacional de mujeres del PRD.

24. La denunciante solicitó que se decreten las medidas cautelares siguientes:

“I. SE LIMITE Y DEFINITIVAMENTE SE CANCELE TODO CONTACTO TELEFÓNICO DEL C. SERGIO CADENA MARTÍNEZ HACIA MI PERSONA O MI FAMILIA.

II. QUE EL C. SERGIO CADENA MARTÍNEZ SE ABSTENTA (Sic) DE REALIZAR EXPRESIONES QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA DE GÉNERO.

III. SE SOLICITA UNA CAPACITACIÓN INMEDIATA EN MATERIA DE GÉNERO PARA EL C. SERGIO CADENA MARTÍNEZ.

IV. SOLICITO SE ME PROTEJA, A MI PERSONA, A MI FAMILIA Y A MIS BIENES DE TODA AGRESIÓN FÍSICA, VERBAL O ECONÓMICA POR PARTE DEL C. SERGIO CADENA MARTÍNEZ.

V. SOLICITO ORIENTACIÓN PSICOLÓGICA PARA MI PERSONA, DE MANERA QUE PUEDA REINCORPORARME (Sic) DE MANERA NATURAL Y REINSTALE MI CONFIANZA PARA REALIZAR ACTOS PÚBLICOS DENTRO DEL PARTIDO.

VI. SOLICITO QUE SE REALICE UNA DISCULPA PÚBLICA DE PARTE DEL C- SERGIO CADENA MARTÍNEZ DONDE EXPRESE SU LIMITACIÓN Y MISOGINIA, CONFIRMANDO QUE SERÁ CAPACITADO Y ASISTIDO DE MANERA (Sic) PSICOLÓGICA.”

b. Improcedencia de las medidas cautelares

25. La Comisión decidió que las medidas cautelares solicitadas bajo los numerales I, IV y V, consisten en medidas de protección que fueron concedidas mediante acuerdo de veintitrés de mayo; mientras que las medidas referidas en los puntos III y VI, razonó que constituían medidas de reparación y no repetición, las que deberían ser consideradas por la autoridad resolutoria al momento de resolver el procedimiento especial sancionador.

26. Por tanto, el pronunciamiento de la Comisión se limitó únicamente respecto a la medida cautelar II, consistente en que el denunciado se abstuviera de realizar expresiones que constituyan violencia de género en contra de la denunciante.



27. Así, la Comisión declaró la improcedencia de la medida cautelar, al considerar que no se tenía certeza de que el audio haya sido emitido por el sujeto denunciado.

28. Se razonó que del contenido del referido audio no era posible advertir, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, trasgresiones que puedan constituir violencia política en razón de género, ni que constituyan estereotipos de género o que disminuyan las capacidades de la denunciante.

29. Asimismo, se precisó que, si bien pueden ser comentarios ríspidos, fuertes e incómodos, se trata de una conversación de la cual no se puede advertir el contexto en el que se da.

30. Por cuanto hace al resto de los hechos denunciados se determinó que no se contaban con elementos probatorios suficientes para acreditar, de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

c. Consideraciones de la resolución impugnada

31. El TEV confirmó la improcedencia de las medidas cautelares, a partir de las consideraciones siguientes.

32. Concluyó que la actora no tiene razón al sostener que la improcedencia de las medidas cautelares se sustentó en razones de fondo, pues esa determinación derivó de un examen superficial de los hechos denunciados, de las pruebas obtenidas bajo diligencias preliminares y en apego a los presupuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

33. Lo anterior, al considerar que las expresiones objeto de denuncia, contenidas en un mensaje remitido por el sujeto denunciado, se

analizaron a partir de la jurisprudencia electoral, es decir, debían analizarse por sí mismos y en el contexto en el que se suscitaron para determinar la probable trasgresión a principios constitucionales o la posible configuración de una infracción, como lo son los actos de violencia política en razón de género.

34. Por otra parte, razonó que respecto a los hechos relativos a que el sujeto denunciado no le dirigió la palabra a la actora en un evento público y la omisión de acompañarla en recorridos durante la etapa de campaña, la autoridad responsable no advirtió la probable comisión de una infracción por falta de elementos probatorios, por lo que requirió a la denunciante para aportar mayores elementos.

35. En ese sentido, consideró que no puede afirmarse que esa determinación se adoptó con razones de fondo, sino que fue al tenor de la apariencia del buen derecho.

36. Respecto al pronunciamiento en relación con la falta de pruebas para poder determinar que el denunciado fue quien emitió el mensaje denunciado, se consideró que ello se emitió como un pronunciamiento preliminar sustentado en los requerimientos realizados al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la compañía Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., en los que no fue posible allegarse de la información sobre la portabilidad de los números de teléfono precisados en los hechos denunciados.

37. Finalmente, el TEV declaró inoperantes los agravios de la actora consistentes en que no se le otorgó una tutela preventiva respecto de la posible configuración de actos ocultos de violencia política en razón de género por parte del denunciado, al considerar que estos eran genéricos,



sin que combatan las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

d. Problema jurídico por resolver

38. La pretensión de la actora, ante esta instancia federal, consiste en revocar la resolución impugnada a fin de que se declare procedente la medida cautelar solicitada en su escrito de queja.

39. Lo anterior, al considerar que el Tribunal responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, así como por la inobservancia de diversos criterios que son aplicables para resolver controversias vinculadas con violencia política en razón de género.

40. Por tanto, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si la decisión del Tribunal responsable fue ajustada a derecho a partir de los planteamientos formulados por la parte actora.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

41. La actora sostiene que el TEV vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, pues el acuerdo impugnado se fundamentó en estudios superficiales y preliminares que fueron interpretados de manera errónea, toda vez que las pruebas analizadas fueron pulverizadas y sacadas de contexto.

42. Sostiene que el TEV no entró al fondo del agravio ni realizó las investigaciones rigurosas para el esclarecimiento de lo planteado, sin aplicar la normatividad aplicable y los principios rectores que aplican a este tipo de casos, lo que derivó en la trasgresión a los principios de legalidad, garantías judiciales, honra, dignidad y protección judicial.

43. La actora sostiene que el TEV dejó de observar que este tipo de asuntos son de tracto sucesivo, trascienden sus efectos en el tiempo; no se observó la tesis sobre la prueba contextual; los criterios sobre debida diligencia, investigar con perspectiva de género, el estándar probatorio, estereotipos de género, la tutela preventiva y la emisión de medidas de protección.

b. Decisión

44. Es **infundado** el planteamiento de la actora, pues la decisión emitida por el Tribunal responsable se ajustó a los principios de exhaustividad y congruencia, al resolver sobre la causa de pedir de la actora.

45. Por otra parte, son **inoperantes** los argumentos expuestos al tratarse de manifestaciones genéricas que no combaten las consideraciones que sustentan la decisión impugnada.

c. Justificación

c.1. Exhaustividad y congruencia

46. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

47. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

48. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos



los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁸.

49. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁹.

50. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

51. Por otra parte, el principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la **congruencia externa**, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos²⁰.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

²⁰ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**". Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

52. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes²¹.

53. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*)²².

54. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

c.2. Supuestos en los que los agravios son inoperantes

55. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio²³ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

56. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera

²¹ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

²² Ídem Págs. 440-446.

²³ Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.



agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

57. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

58. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

59. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

60. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios **genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior o sean novedosos**, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

61. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento²⁴.

²⁴ Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J.

62. Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia²⁵.

63. De igual forma, cuando se plantean agravios novedosos, esto es, cuando se exponen situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable y que, por ende, no fueron ni pudieron ser abordadas en la resolución impugnada, por lo que en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado²⁶.

64. La Sala Superior²⁷ ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos administrativos sancionadores, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.

d. Valoración de esta Sala Regional

d.1. El TEV se ajustó a los principios de exhaustividad y congruencia

65. Contrario a lo afirmado por la actora, del análisis de la resolución impugnada es posible constatar que el Tribunal responsable observó los

19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

²⁵ Al respecto, cobra aplicación mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

²⁶ Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.

²⁷ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.



principios aludidos.

66. Ello, porque en la demanda local la causa de pedir de la actora consistió, esencialmente, en que la Comisión resolvió la improcedencia de las medidas cautelares con razones de fondo y la vulneración a una tutela preventiva.

67. De la resolución impugnada es posible advertir que el Tribunal responsable analizó los dos temas de agravio que fueron planteados por la actora.

68. De modo que, concluyó que la Comisión no resolvió mediante razones de fondo; sino que, por el contrario, llevó a cabo un análisis superficial de la controversia y a partir de las diligencias preliminares mediante las cuales se allegó de diversos medios de prueba.

69. Asimismo, consideró que el actuar de la autoridad responsable primigenia se ajustó al marco legal y jurisprudencial sobre el dictado de las medidas cautelares al resolver a partir de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

70. Por tanto, concluyó que la improcedencia de las medidas cautelares no se basó en consideraciones de fondo, sino en un análisis preliminar.

71. Finalmente, advirtió que el resto de los planteamientos respecto a que se le negó el acceso a una tutela preventiva resultaban genéricos, por lo que no era posible emitir un pronunciamiento de fondo.

72. En ese sentido, esta Sala Regional considera que lo decidido por el Tribunal responsable fue ajustado a los principios de exhaustividad y congruencia, pues emitió un pronunciamiento conforme a la causa de

pedir expuesta por la actora en su demanda local.

73. Sin que se aprecie que se hayan emitido consideraciones que resulten contrarias entre sí, o que se hayan excedido más allá de lo solicitado, ni mucho menos que se haya omitido analizar algún concepto de agravio.

74. En ese sentido, no tiene razón la actora al señalar que el Tribunal responsable tomó una decisión con base en argumentos superficiales y preliminares que derivaron en la pulverización de las pruebas.

75. Ello, porque justamente lo decidido en las medidas cautelares tiene una naturaleza preliminar, sin que pueda afirmarse que lo ahí determinado sea lo que prevalecerá al resolver el fondo de la controversia.

76. Además, resulta ilógico que la actora ahora argumente que se tomó una decisión a partir de argumentos preliminares, cuando en la instancia local adujo como agravio la exposición de argumentos de fondo al resolver la solicitud de la medida cautelar.

77. De ahí lo **infundado** del planteamiento de la actora.

d.2. La actora formula agravios genéricos

78. Este órgano jurisdiccional considera que el resto de los planteamientos formulados por la actora son **inoperantes**, al tratarse de manifestaciones genéricas y, por ende, que no combaten las consideraciones en las que se sustentó la resolución impugnada.

79. Como se explicó, la decisión del TEV se sustentó en dos temas de estudio, el relativo a la emisión de una resolución mediante razones de fondo y la omisión de otorgar una tutela efectiva.



80. Ahora, ante esta instancia federal, la actora argumenta la inobservancia de diversos criterios emitidos por el TEPJF respecto a controversias relacionadas con violencia política en razón de género, tales como el estándar de valoración de pruebas, la perspectiva de género, entre otros.

81. Asimismo, expone la inobservancia al marco jurídico nacional e internacional en materia de violencia política en razón de género.

82. Sin embargo, a partir de lo manifestado por la actora, no es posible advertir de qué manera esos criterios, principios y normas, se aplicaron de manera indebida en el caso concreto de la presente controversia.

83. De modo que, la simple expresión de criterios, interpretaciones, principios y disposiciones normativas, resultan insuficientes para que las personas juzgadoras hagan un análisis sobre la observancia de cada uno de ellos.

84. Para ello, era necesario que la actora expresara de manera particular de qué manera se inobservó cada uno de los parámetros aludidos al momento de emitir la resolución impugnada.

85. Sin que sea suficiente la sola mención de que el Tribunal responsable incurrió en una omisión de tomar en cuenta cada uno de los criterios expuestos en su escrito de demanda.

86. Incluso, toda vez que en la instancia local la causa de pedir de la actora se centró únicamente en la resolución de la solicitud de las medidas cautelares a través de razones de fondo y la omisión de conceder una tutela preventiva, es posible afirmar que los criterios que ahora la actora alega como inobservados constituyen planteamientos novedosos.

87. De ahí que los planteamientos referidos resulten ineficaces para llevar a cabo un análisis sobre la legalidad de lo decidido en la resolución impugnada.

88. Finalmente, es importante establecer que lo decidido a través de las medidas cautelares, dentro del procedimiento especial sancionador, no se traduce en el prejuzgamiento de la controversia de fondo.

89. Por tanto, la actora aun tendrá oportunidad de controvertir la decisión final que se emita dentro del procedimiento sancionador que se encuentra instaurado.

90. Además, es importante precisar que a través de las medidas de protección emitidas el veintitrés de mayo por la secretaría ejecutiva del OPLEV²⁸, se solicitó al denunciado abstenerse de realizar conductas o acciones en contra de la actora, que pudieran menoscabar su integridad física, psicológica y moral, entre otras medidas.

III. Conclusión

91. Al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos de la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

92. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

93. Por lo expuesto y fundado, se:

²⁸ Visible a fojas 93 a 109 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-245/2023

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, de manera personal a la actora y al compareciente; **de manera electrónica o por oficio** al TEV y a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, con copia certificada de la presente sentencia en ambos casos, **y por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del

SX-JDC-245/2023

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.